

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 760
Guacarí-Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JULIAN ALBERTO SANTAMARIA FLOREZ.
Radicación No. 2021-00142-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JULIAN ALBERTO SANTAMARIA FLOREZ.

2. HECHOS

BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra el señor JULIAN ALBERTO SANTAMARIA FLOREZ, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 03 de junio de 2021, en este despacho.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., que previos los trámites del proceso Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandada, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré Nos. 90000033531 del 25 de mayo de 2018.

2.1.- Por el capital del pagare la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 24.155.855,73).

2.2.- Por los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 11.95% puntos porcentuales nominales anuales, por la suma de \$ 4.522.315,90 desde el 25 enero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021

2.3.- Por los interese de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último

limete como tasa de interés de mora. Para este caso a partir de la fecha de esta demanda se liquidara un interés de mora del 17.92% efectivo anual sobre el capital descrito.

2.4.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 373-124808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 620 de julio 13 de 2021, en contra de JULIAN ALBERTO SANTAMARIA FLOREZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de:

Pagaré No. 90000033531 del 25 de mayo de 2018.

3.1.1. Por la suma VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$24.155.855,73), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.2. Por concepto de intereses de plazo a razón del 11.95% puntos porcentuales nominales anuales, por la suma de cuatro millones quinientos veintidós mil trescientos quince pesos con noventa centavos (\$4.522.315,90) desde el 25 de enero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021..

3.1.3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde el 03 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la Superintendencia Bancaria.

3.1.4.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.1.5.- En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación de la demandada.

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación del demandado, mediante su correo electrónico angelysantamaria2706@gmail.com previa actualización de sus datos, donde se practicó la notificación del mismo, enviándosele el día 23 de febrero de 2022, a las 09:30 horas.

El acuse de recibo tiene como fecha el 23/02/2022, por parte de la demandada según Acta de Envío y Entrega de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

4.2. En ese orden de ideas, conforme a la normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado JULIAN ALBERTO SANTAMARIA FLOREZ, mediante su correo electrónico angelysantamaria2706@gmail.com, el día 23 de febrero de 2022.

4.3. Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: “Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes”. De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la

persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCOLOMBIA S.A., quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora JULIAN ALBERTO SANTAMARIA FLOREZ y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina "es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente".

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, "Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente".

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.
2. Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.
3. Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado el respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil "la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido", significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluble a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor JULIAN ALBERTO SANTAMARIA FLOREZ, Lote de terreno No. 28 y la casa de habitación sobre el construida, manzana 2, localizado en la calle 5A Sur No. 1A – 60, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 57.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de 10.00 mts, con el lote No. 27, de la misma

manzana. ORIENTE: En línea de 10.00 mts, con el lote No. 29, de la misma manzana. NORTE: En línea de 5.70 mts, con el lote No. 9, de la misma manzana. SUR: En línea de 5.70 mts, con con la calle 5A Sur; predio con la matrícula inmobiliaria No. 373-124808.

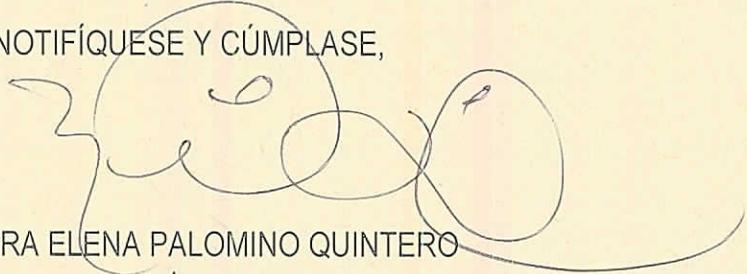
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor JULIAN ALBERTO SANTAMARIA FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.322.165.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 1.497.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

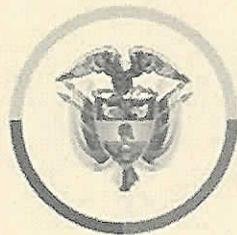
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 015

HOY 23 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 24 25 y 28 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 304

Guacarí-Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra CIRO OBREGON MINA.

Radicación No. 2021-00179-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra CIRO OBREGON MINA.

2. HECHOS

BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra el señor CIRO OBREGON MINA, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 14 de julio de 2021, en este despacho.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., que previos los trámites del proceso Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandada, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero.

2.1.- Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagare mejoramiento de vivienda No. 05701016400285778, por la cantidad de \$ 7.477.822,13.

2.2.- Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagare mejoramiento de vivienda No. 05701016400125990, por la cantidad de \$7.715.618,29.

2.3.- Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 30 de mayo de 2019 hasta el 12 de julio de 2021 por la cantidad de \$ 1.618.065,91 a la tasa del 13,96%, respecto de la obligación No. 05701016400285778.

2.4.- Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa del 20,94% efectivo anual, sobre la obligación No. 05701016400285778, desde la fecha de la presentación de

la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

2.5.- Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa del 20,25% efectivo anual, sobre la obligación No. 05701016400125990, desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido..

2.6.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-107334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 826 de septiembre 06 de 2021, en contra de CIRO OBREGON MINA y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las sumas de:

Pagaré No. 05701016400285778 del 30 de abril de 2018.

3.1.1. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE. (\$ 7.477.822,13), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.2. Por la suma de un MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 1.618.065,91) por concepto de los intereses de plazo desde el 30 de mayo de 2020, hasta el 12 de julio de 2021.

3.1.3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda es decir, desde el 14 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

Pagaré No. 05701016400125990 del 22 de diciembre de 2011.

3.1.4. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$ 7.715.618,29), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.5. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda es decir, desde el 14 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

3.1.6.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.1.7.- En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación de la demandada.

4. NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado, a la dirección aportada en la demanda (carrera 2A No. 1A Sur – 04 de Guacarí, Valle).

La cual fue recibida por CINDY JOHANA OBREGON, el día 24 de noviembre de 2021, a través del correo certificado EL LIBERTADOR.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado CIRO OBREGON MINA.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: "*Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*". De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCO DAVIVIENDA S.A., quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora CIRO OBREGON MINA y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia".

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana "inteligible", no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa

que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina "*es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente*".

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, "*Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente*".

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil "*la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido*", significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluble a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor CIRO OBREGON MINA, Lote de terreno No. 1 y la casa de habitación sobre el construida, manzana 10, localizado en la carrera 2A No. 1A Sur – 04, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 117.5 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En extensión de 15 mts con vía peatonal. SUR: En extensión de 15 mts con el lote número 2 de la manzana 10 de la Urbanización Nueva Independencia. ORIENTE: En extensión de 7.835 mts con el lote número 10 de la manzana 10 de la Urbanización Nueva Independencia. OCCIDENTE: En extensión de 7.835 mts con vía peatonal, predio con la matrícula inmobiliaria No. 373-107334.

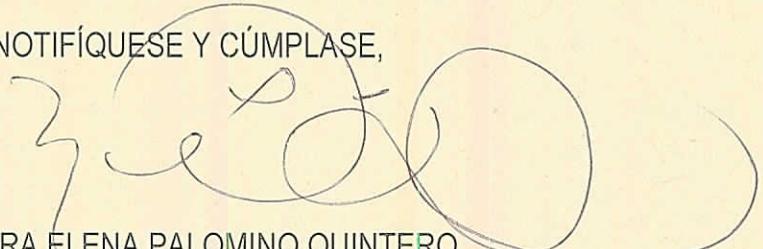
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor CIRO OBREGON MINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.423.318.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 959.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

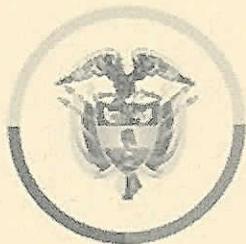
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 015

HOY 23 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 24 25 y 28 MARZO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

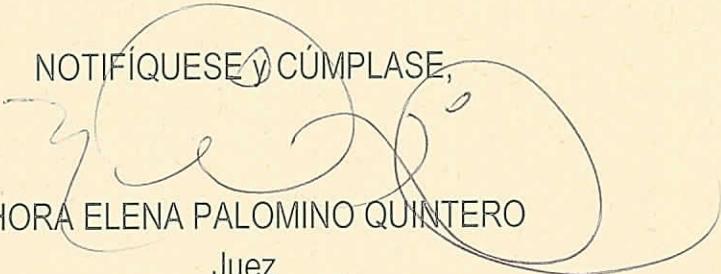
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación
Rad. 2021-00091-00.

Guacarí-Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra JHON HARBY FRADES SUAREZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 015
HOY 23 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M

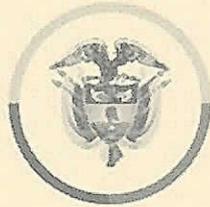
EJECUTORIA. 24, 25, y 28 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez, el presente proceso, en el cual presenta escrito el abogado de la parte demandante, solicitando corregir el auto interlocutorio No. 181 del 15 de febrero de 2022, el cual por error de digitación se transcribió el numero del pagare 05701016400126088, siendo lo correcto, pagare No. 05701012400126088. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí- Valle, marzo 22 de 2022.

JESÙS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 306
Radicación No. 2021-00340-00
Guacarí- Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vista y verificada la nota secretarial dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial contra ELIBER CRUZ ATEHORTUA, procede el Despacho a dictar auto de corrección del auto interlocutorio No. 181 del 15 de febrero de 2022, en el sentido de corregirlo, el cual por error de digitación se transcribió el número del pagare 05701016400126088, siendo lo correcto, pagare No. 05701012400126088, lo anterior para que obre dentro del auto interlocutorio antes nombrado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 181 del 15 de febrero de 2022; se libró mandamiento de pago por unas sumas de dinero más los interese de plazo y mora, así mismo se ordenó la notificación del demandado, el cual por error de digitación se transcribió el número del pagare 05701016400126088, siendo lo correcto, pagare No. 05701012400126088.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Por regla general proferida una providencia no es reformable, ni revocable por el mismo juez que la profirió. Ello solo es posible a través del ejercicio de la potestad de los recursos.

Sin embargo los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las circunstancias y condiciones para que el Juez en aras de garantizar la materialidad de sus decisiones en cuánto a sus efectos proceda ya sea a la aclaración, corrección o adición de las providencias que emita.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado en el presente caso, se circunscribe a la corrección del auto interlocutorio No. 181 del 15 de febrero de 2022, con respecto a que se

trascribió el número del pagare 05701016400126088, siendo lo correcto, pagare No. 05701012400126088.

Predica el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de aclarar las decisiones cuándo se haya incurrido en error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión es susceptible de corrección por el Juez que la dictó en cualquier tiempo ya sea de oficio o solicitud de parte.

Esto constituye sin duda alguna un cambio o alteración de palabras que están contenidas en el aludido auto interlocutorio y que exige su inmediata subsanación a través sin duda alguna del mecanismo jurídico contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se hace necesario corregir a petición de la parte interesada, con respecto a que se trascribió, el número del pagare 05701016400126088, siendo lo correcto, pagare No. 05701012400126088.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacari,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 181 del 15 de febrero de 2022; en el sentido de indicar que se trascribió el número del pagare 05701016400126088, siendo lo correcto, pagare No. 05701012400126088.

SEGUNDO: En cuanto al restante del auto interlocutorio No. 181 del 15 de febrero de 2022, quedan incólumes.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez

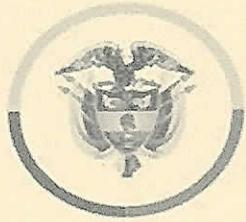
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 015

HOY 23 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 24 25 y 28 Mayo 2020

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 308

Radicación 2021-00264-00

Motivo: RECHAZAR DEMANDA

Guacarí, Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, propuesta por MERCEDES PLAZA RAMIREZ y CICERON PLAZA RAMIREZ, a través de apoderado judicial contra OMAR RAMIREZ CIFUENTES y YESENIA MARIA QUINTERO RAMIREZ; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 1167 de noviembre 17 de 2021, se inadmitió la demanda porque el Despacho, Revisada la misma, pudo observar que adolecía de defectos formales, por lo cual la parte interesada debía aclarar este aspecto ante el despacho, lo cual no hizo.

En ese sentido el Juzgado, no tendrá por subsanada la demanda, por cuanto no se atempero a lo ordenado en el auto que la inadmitió

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, propuesta por MERCEDES PLAZA RAMIREZ y CICERON PLAZA RAMIREZ, a través de apoderado judicial contra OMAR RAMIREZ CIFUENTES y YESENIA MARIA QUINTERO RAMIREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO JUEZ
Juez.

GUACARI-VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

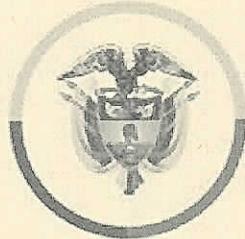
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 015

HOY 23 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 24 25 y 28 marzo

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora al cual se le dará trámite. Queda para proveer. Guacarí, Valle. Marzo 22 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 309.

Radicación No. 2021-00325-00

Guacarí, Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro de la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por **RCI COLOMBIA** contra WILFREDO SERRANO MORAN, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en lo que respecta a la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega de bien por pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo el despacho ordenara dejar sin efecto el oficio dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación de la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN por EL PAGO DE LA MORA.

SEGUNDO: CANCELAR el oficio No. 56 del 27 de enero de 2022, dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo de placas ETK 294.

TERCERO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 015

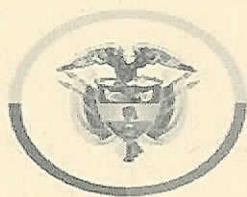
HOY 23 MAR 2022 A LAS 8:00 /

EJECUTORIA. 24 25 y 28 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA: Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso VERBAL SUMARIO DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta el señor RUSBEL EDWIN OSORIO PEREZ en contra de la señora DANY PAOLA AVILA ARBOLEDA en representación del menor Ángel Stick Osorio Ávila, que mediante mandatario judicial presentaron excepciones de fondo. Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, marzo 22 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ – VALLE.

Radicación No. 2021-00317-00
Auto interlocutorio No. 211

Guacarí, Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el anterior informe de secretaría, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta el señor RUSBEL EDWIN OSORIO PEREZ en contra de la señora DANY PAOLA AVILA ARBOLEDA en representación del menor Ángel Stick Osorio Ávila, quien mediante mandatario judicial presento excepciones de fondo, el día 9 de febrero de 2022, el juzgado, correrá traslado a la parte demandante de las mismas, para los fines establecidos en el artículo 301 inciso 2º y 391 inciso 6º del CGP.

Igualmente se reconocer personería al apoderado de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto; el Juzgado:

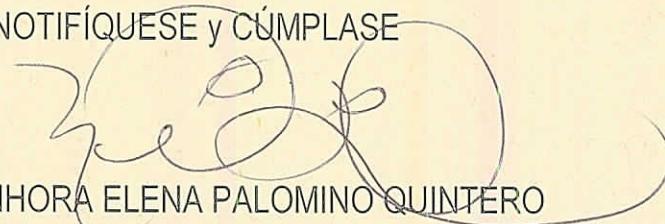
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la señora la señora DANY PAOLA AVILA ARBOLEDA en representación del menor Ángel Stick Osorio Ávila, quien mediante mandatario judicial presento excepciones de fondo, conforme al artículo 301 inciso 2º del CGP.

SEGUNDO: CORRER traslado de las EXCEPCIONES DE FONDO a la parte demandante propuestas por el demandado FRANCISCO JABVIER GALVIZ ZULUAGA, por el término de tres (3) días (artículo 391 inciso 6° del CGP)

SEGUNDO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor CARLOS ARTURO FRANCO MARIN, cedula al 14.894.329 Guacarí, y la T.P. 288.904 del CSJ, en calidad de mandatario judicial de la señora DANY PAOLA AVILA ARBOLEDA en representación del menor Ángel Stick Osorio Ávila, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

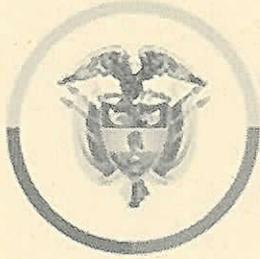

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 015
HOY 23 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 24, 25, y 28 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 313
Guacarí-Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de ALBERTO JOSE TERAN URIBE.
Radicación No. 2021-00226-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de ALBERTO JOSE TERAN URIBE.

HECHOS

El día 30 de agosto del 2021, BANCO DE BOGOTA, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra ALBERTO JOSE TERAN URIBE.

El día 25 de octubre del 2021, mediante interlocutorio No. 1061, se libró mandamiento de pago en contra de ALBERTO JOSE TERAN URIBE, con base en el pagare (No. 76321403), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada, mediante su correo electrónico AJTERAN0454@GMAIL.COM, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviándosele el día 25 de noviembre de 2021.

El acuse de recibo tiene como fecha el 25/11/2021, por parte del demandado según la Empresa PRONTO ENVIOS.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el

envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada al demandado ALBERTO JOSE TERAN URIBE, mediante su correo electrónico AJTERAN0454@GMAIL.COM, el día 25 de noviembre de 2021.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó el pagare (No. 76321403), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

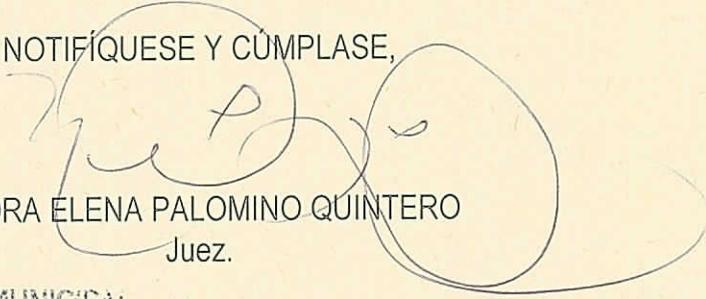
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de ALBERTO JOSE TERAN URIBE.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor ALBERTO JOSE TERAN URIBE.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 996.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 015

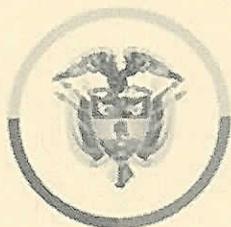
HOY 23 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 24 25 y 28 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa en la fecha, el presente proceso a Despacho de la señora Juez, para que se resuelva sobre notificación personal de la señora NURI PIEDAD VIDAL ORTEGON, realizada por la parte interesada, queda para proveer.
Guacarí, 22 de marzo de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio N. 312

Motivo: Requerir a la parte demandante

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00159-00

Guacarí, Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra NURI PIEDAD VIDAL ORTEGON, se allego envió de la notificación personal, pero el despacho pudo observar que la misma fue enviada al correo electrónico nuriedadavidal@gmail.com, siendo esta diferente a la aportada por la parte interesada en su escrito de demanda, la cual es la dirección carrera 1D No. 6B Sur – 03 del municipio de Guacarí, Valle.

En ese sentido el juzgado no tendrá por notificado a la señora NURI PIEDAD VIDAL ORTEGON, y en consecuencia no se le dará tramite al proceso hasta tanto la parte interesada no allegue las notificaciones requerida, dirigidas a la dirección aportada en la demanda o solicite se tenga en cuenta tener una nueva dirección para notificar a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

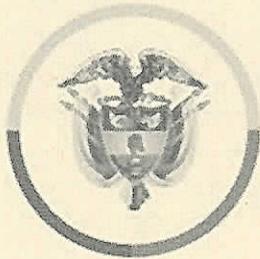
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FMA POR ESTADO No. 015

HOY 23 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 24, 25, 28 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 310
Guacarí-Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de GRUPO TEXTILES S.G S.A.S. representada legalmente por ALBERTO GUERRERO VALENCIA.
Radicación No. 2021-00096-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de GRUPO TEXTILES S.G S.A.S. representada legalmente por ALBERTO GUERRERO VALENCIA.

HECHOS

El día 21 de abril del 2021, GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra ALBERTO GUERRERO VALENCIA.

El día 02 de junio del 2021, mediante interlocutorio No. 460, se libró mandamiento de pago en contra de ALBERTO GUERRERO VALENCIA, con base en la factura (No. 1119500036), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada, mediante su correo electrónico grupoempresarialsgcolombia@gmail.com, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviándosele el día 29 de octubre de 2021.

El acuse de recibo tiene como fecha el 02/11/2021, por parte del demandado según la Empresa EL LIBERTADOR.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada al demandado ALBERTO GUERRERO VALENCIA, mediante su correo electrónico grupoempresarialsgcolombia@gmail.com, el día 02 de noviembre de 2021.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó la factura (No. 1119500036), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

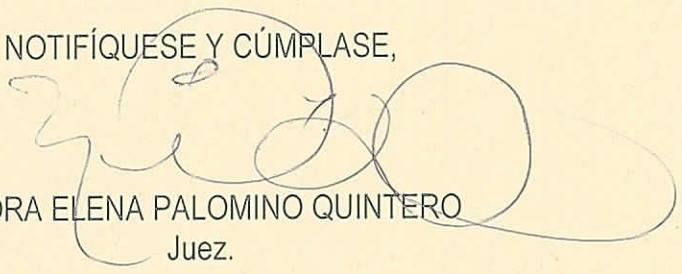
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de GRUPO TEXTILES S.G S.A.S. representada legalmente por ALBERTO GUERRERO VALENCIA, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor ALBERTO GUERRERO VALENCIA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 232.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

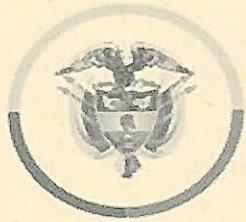
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 015

HOY 23 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 24 25 y 28 Marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 307

Radicación 2021-00306-00

Motivo: RECHAZAR DEMANDA

Guacarí, Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, propuesta por MARIA DEL SOCORRO VARGAS ESCOBAR, a través de apoderado judicial contra LILIAN SOCORRO GRANOBLES HERNANDEZ; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 045 de enero 17 de 2022, se inadmitió la demanda porque el Despacho, Revisada la misma, pudo observar que adolecía de defectos formales, por lo cual la parte interesada debía aclarar este aspecto ante el despacho, lo cual no hizo.

En ese sentido el Juzgado, no tendrá por subsanada la demanda, por cuanto no se atempero a lo ordenado en el auto que la inadmitió

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, propuesta por MARIA DEL SOCORRO VARGAS ESCOBAR, a través de apoderado judicial contra LILIAN SOCORRO GRANOBLES HERNANDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.

Juez.

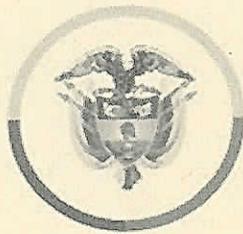
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 015

HOY 23 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 24 25 y 28 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

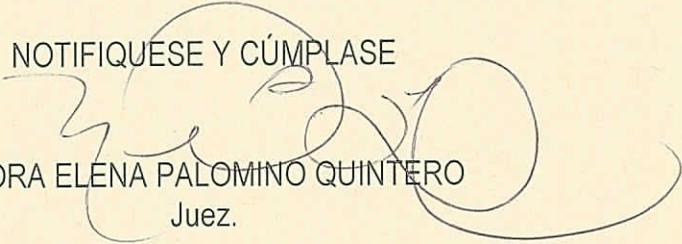


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 305
Radicación No. 2018-00198-00
Guacarí-Valle, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por MARIA GLADIS DEL SOCORRO GOYES ORTEGA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra DOLORES CAMACHO y ALBA RUTH MARTINEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MC/TE (\$ 775.500,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

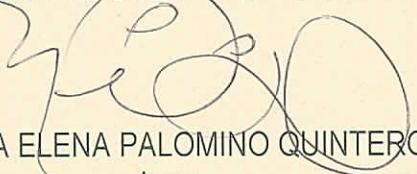
CORREO:	\$ 9.000,00
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 775.500,00
TOTAL:	\$ 784.500,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2018-00198-00 Guacarí-Valle, marzo
veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por MARIA GLADIS DEL SOCORRO GOYES ORTEGA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra DOLORES CAMACHO y ALBA RUTH MARTINEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

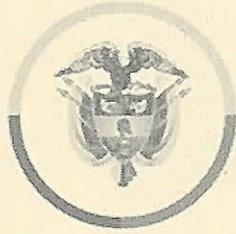
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 015
HOY 23 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 24 25 y 28 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 314
Guacarí-Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JUAN FERNANDO TAMAYO LENIS.
Radicación No. 2021-00227-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JUAN FERNANDO TAMAYO LENIS.

2. HECHOS

BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra el señor JULIAN JUAN FERNANDO TAMAYO LENIS, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 30 de agosto de 2021, en este despacho.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., que previos los trámites del proceso Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandada, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré Nos. 90000084363 del 19 de noviembre de 2019.

2.1.- Por concepto del saldo capital, que se acelera a partir de la fecha de la presentación de esta demanda, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 28.595.224,91) moneda corriente.

2.2.- Por la suma resultante de la liquidación de los intereses de mora liquidados, sobre el valor del capital que se acelera a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta la cancelación total de la obligación.

2.3.- por cada una de las cuotas que comprenden capital e intereses remuneratorios, desde la cuota 15 con fecha de pago 19 de abril de 2021 hasta la cuota 19 con fecha de pago 19 de agosto del 2021, todas las cuotas por valor de \$ 214.249,12.

2.4.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-129177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1065 de octubre 25 de 2021, en contra de JUAN FERNANDO TAMAYO LENIS y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de:

Pagaré No. 90000084363 del 19 de noviembre de 2019.

3.1.1. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 28.595.224,91), por concepto del saldo de capital, acelerado.

3.1.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde el 30 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

3.1.3. por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 214.249,12), por concepto de cuota que debía pagarse el 19 de abril de 2021.

3.1.4. por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 214.249,12), por concepto de cuota que debía pagarse el 19 de mayo de 2021.

3.1.5. por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 214.249,12), por concepto de cuota que debía pagarse el 19 de junio de 2021.

3.1.6. por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 214.249,12), por concepto de cuota que debía pagarse el 19 de julio de 2021.

3.1.7. por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 214.249,12), por concepto de cuota que debía pagarse el 19 de agosto de 2021.

3.1.8.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.1.9.- En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación de la demandada.

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación del demandado, mediante su correo electrónico ari_860922@hotmail.com previa actualización de sus datos, donde se practicó la notificación del mismo, enviándosele el día 16 de noviembre de 2021, a las 17:11 horas.

El acuse de recibo tiene como fecha el 18/11/2021, por parte de la demandada según Acta de Envío y Entrega de la empresa @-entrega.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

4.2. En ese orden de ideas, conforme a la normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado JUAN FERNANDO TAMAYO LENIS, mediante su correo electrónico ari_860922@hotmail.com, el día 18 de noviembre de 2021.

4.3. Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: "*Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*". De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCOLOMBIA S.A., quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora JUAN FERNANDO TAMAYO LENIS y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena

prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina *“es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente”.*

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, *“Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente”.*

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil *“la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido”*, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien

dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor JUAN FERNANDO TAMAYO LENIS, Lote de terreno No. 13 y la casa de habitación sobre el construida, manzana 10, localizado en la calle 5A Sur No. 2A – 65, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 56.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de 10.00 mts, con el lote No. 11. ORIENTE: En línea de 10.00 mts, con el lote No. 15. NORTE: En línea de 5.60 mts, con la calle 5 Sur. SUR: En línea de 5.60 mts, con el lote numero 14; predio con la matricula inmobiliaria No. 373-129177.

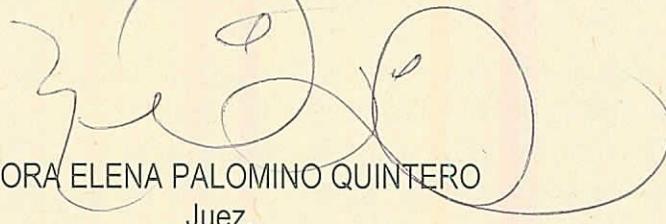
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor JUAN FERNANDO TAMAYO LENIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.074.534.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 1.629.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MU. CI. AL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HA POR ESTADO No. 015
HOY 23 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 24 25 y 26 MAR 20

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario